

Reglamento del Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales

TÍTULO I Del Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Artículo 1°. Conceptos y definiciones.

1. Calidad de Organización Deportiva Profesional: Es la que se adquiere mediante la inscripción de la persona jurídica en el Registro Público de organizaciones deportivas profesionales, administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

No se podrán constituir organizaciones deportivas profesionales respecto de actividades no reconocidas por el Ministerio del Deporte como especialidades o modalidades deportivas, de acuerdo al numeral 12) del artículo 2° de la Ley N°20.686.

2. Organizaciones Deportivas Profesionales: Son aquellas que, cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se encuentran habilitadas para organizar espectáculos deportivos profesionales o para intervenir en ellos, según corresponda.

Son Organizaciones Deportivas Profesionales las siguientes:

- a) Ligas deportivas profesionales: Son ligas deportivas profesionales aquellas que adquieren dicha calidad jurídica por medio de su constitución de conformidad a las normas de la Ley N°20.019, su inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas Profesionales y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo cual las habilita para ejercer la actividad de organización de espectáculos deportivos profesionales, en los que intervienen Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.
- b) Organizaciones Deportivas Profesionales de Base: Son organizaciones deportivas profesionales de base las sociedades anónimas deportivas profesionales, las corporaciones o fundaciones con fondos de deporte profesional y las sociedades anónimas concesionarias, constituidas de conformidad a la Ley N°20.019, inscritas en el correspondiente Registro Público de organizaciones deportivas profesionales e integradas a una liga deportiva profesional, las que al cumplir con los demás requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, quedan habilitadas para intervenir directamente en espectáculos deportivos profesionales por medio de jugadores y jugadoras profesionales sujetos a un vínculo jurídico laboral de deportista profesional.

Sin perjuicio de lo señalado en las letras a) y b) precedentes, tanto las ligas deportivas profesionales como las organizaciones deportivas profesionales de base, podrán, indistintamente, tener o no la calidad de emisoras de valores de oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores, lo que no altera su clasificación como organización deportiva profesional, quedando sujetas en todo caso a las normas de fiscalización y supervigilancia que les resulten aplicables según el artículo 3° del presente Reglamento.

3. Instituto o IND: El Instituto Nacional de Deportes de Chile.
4. Registro Público de organizaciones deportivas profesionales: El Registro Público de organizaciones deportivas profesionales (en adelante el Registro), es aquel establecido en la Ley N°20.019, cuya administración corresponde al IND. La inscripción de las organizaciones deportivas profesionales en el Registro se ajustará a lo establecido en este reglamento, en lo relativo a las exigencias que deberán cumplir para realizar su inscripción, y a las normas sobre transparencia y oportunidad de la información disponible, certificaciones acerca del estado registral de las organizaciones deportivas profesionales, medidas de publicidad del registro y sus formas de acceso, entre otras.
5. Plataforma Electrónica del Registro: La Plataforma Electrónica del Registro (en adelante la Plataforma), es aquel sistema dispuesto por el IND, cuya finalidad es servir de soporte oficial al Registro y a todos los procesos relativos a su administración, sean estos de comunicación de información, de notificaciones, acceso a información, certificaciones y todos aquellos otros necesarios para el Registro. El acceso a dicha plataforma deberá encontrarse disponible de manera permanente y continua para sus usuarios, debiendo informarse oportunamente cualquier tipo de interrupción del servicio por motivos de fuerza mayor o de actualización de sus datos.

6. Asiento: Cada una de las dos divisiones que componen el Registro Público, destinada a individualizar y mantener actualizada la información de las ligas deportivas profesionales o de las organizaciones deportivas profesionales de base, según corresponda, y que se estructuran a su vez en una Sección de Antecedentes Esenciales, una Sección de Antecedentes de Información y una Sección de sanciones.
7. Sección: Cada una de las divisiones internas que componen un Asiento del Registro Público, destinada a agrupar y ordenar los Antecedentes Esenciales, Antecedentes de Información y la de sanciones de las Ligas Deportivas Profesionales o de las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base, según corresponda.
8. Antecedentes Esenciales: Son aquellos antecedentes de carácter constitutivo y habilitante, detallados en el presente reglamento, cuya verificación por el IND es condición previa e indispensable para la dictación de la Resolución de Inscripción en el Registro Público.
9. Antecedentes de Información: Son aquellos que las organizaciones deportivas profesionales deben actualizar con la periodicidad correspondiente y remitir al IND con posterioridad a su inscripción en el Registro Público, con el objeto de dar cumplimiento a las exigencias de la Ley N°20.019.
10. Sección de sanciones: La sección de acceso público de la Plataforma que forma parte de cada asiento registral, en el cual se anotan las sanciones ejecutoriadas aplicadas a las organizaciones deportivas profesionales.
11. Resolución de Inscripción en el Registro Público: El acto administrativo dictado por el Director Nacional del IND mediante el cual se acoge la solicitud de inscripción de una organización deportiva profesional.
12. Formulario electrónico de Inscripción: El instrumento electrónico dispuesto por la Plataforma de conformidad con el presente reglamento, para que las organizaciones deportivas profesionales soliciten su inscripción en el Registro Público, mediante el cual se acompañan y verifican los Antecedentes Esenciales de las mencionadas organizaciones, en el Asiento que corresponda.
13. Formulario electrónico de Información: El instrumento electrónico dispuesto por la Plataforma de conformidad con el presente reglamento, para que las organizaciones deportivas profesionales cumplan con la remisión periódica de los Antecedentes de Información exigidos por la Ley N°20.019 y conforme al presente reglamento.
14. Campos de información: Corresponde a un área específica dentro de los formularios de la Plataforma donde las organizaciones deportivas profesionales deben ingresar la información que se les requiere.
15. Manual de la Plataforma: Es el instrumento técnico y orientativo elaborado y actualizado por el IND, destinado a facilitar el uso de la Plataforma por parte de las organizaciones deportivas profesionales y de los demás usuarios del Registro.
16. Eliminación del Registro Público: Es la medida de carácter sancionatorio o la consecuencia legal dispuesta en la Ley N°20.019, mediante la cual se deja sin efecto la inscripción de una organización deportiva profesional, en los casos expresamente previstos por dicha ley. Su aplicación se sujetará al procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 39, 39 bis y 39 ter de la referida ley, o al procedimiento establecido en la ley que disponga la eliminación del Registro como consecuencia de su incumplimiento.
17. Supervigilancia: La facultad que ejerce el IND conforme al artículo 14 de la Ley N°19.712, del Deporte y el artículo 38 de la Ley N°20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales

Artículo 2°. Disposiciones generales.

1. Forma de comunicación de la información: Toda información que las organizaciones deportivas profesionales deban remitir al IND de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.019, deberá ser efectuada por vía electrónica, a través de la Plataforma.
2. Protección de datos personales: El Registro se encontrará sujeto a lo dispuesto en la Ley N°19.628 "Sobre Protección de la vida privada" y las modificaciones incorporadas a dicho cuerpo legal por la Ley N°21.719. La publicidad de los datos personales contenidos en el Registro se

funda en el mandato de transparencia y acceso público establecido en el artículo 2° ter de la Ley N°20.019.

3. Acceso al registro: El acceso, la inscripción y la mantención de la inscripción en el Registro no estarán afectos a cobro ni arancel alguno, y las exigencias del presente reglamento se aplicarán sin discriminación entre organizaciones de una misma modalidad deportiva.

De esta forma, se podrá acceder al Registro de las siguientes maneras:

- a. Público en general: En lo relativo a consultas de información contenida en el Registro, cualquier persona podrá acceder a la Plataforma sin requerir identificación previa del consultante, y sin cobros ni habilitación de barreras tecnológicas que dificulten su acceso. Sin perjuicio de lo señalado, las solicitudes de certificación requerirán la autenticación vía electrónica que la Plataforma disponga.
 - b. Organizaciones deportivas profesionales usuarias: Toda forma de interacción con el Registro deberá efectuarse de manera electrónica a través de la Plataforma, por medio de su perfil de usuario previamente habilitado.
4. Cómputo de plazos: Los plazos de días hábiles establecidos en este Reglamento se computarán conforme al artículo 25 de la Ley N°19.880.
 5. Suspensión por falla de la Plataforma: En caso de indisponibilidad de la Plataforma por causas no imputables a la Organización Deportiva Profesional, los plazos en curso se suspenderán por igual número de días que dure la interrupción, lo que se deberá certificar por parte del IND.

TÍTULO II De la estructura y organización del registro público

Artículo 3°. Naturaleza y estructura del registro.

El Registro será de naturaleza electrónica, de acceso público y se encontrará alojado en la Plataforma que el IND mantendrá operativa y disponible en forma permanente.

El acceso público a la información contenida en el Registro se entenderá sin perjuicio de las medidas de autenticación que sean necesarias para la emisión de las certificaciones electrónicas señaladas en el Título V de este Reglamento.

El Registro se estructurará a partir de dos asientos, uno para el registro de las ligas deportivas profesionales y otro para el de las organizaciones deportivas profesionales de base. Los asientos, a su vez, estarán compuestos de tres secciones, la primera, contendrá los Antecedentes Esenciales, la segunda, los Antecedentes de Información y, la tercera, las sanciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos Artículo 4° y Artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 4°. Asiento de ligas deportivas profesionales.

El Registro dispondrá de un asiento en la cual se registrarán a las ligas deportivas profesionales, el cual dispondrá de las siguientes secciones:

1. Sección "Antecedentes Esenciales de la Liga", el cual deberá contener la siguiente información:
 - a) Copia fiel de la escritura en que consten los estatutos de la liga, y toda modificación que se efectuó de dichos estatutos, para acreditar el cumplimiento de las exigencias del artículo 3° de la Ley N°20.019
 - b) Resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que autorice o reconozca la existencia de la liga deportiva profesional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° incisos segundo y tercero de la Ley N°20.019.
 - c) Certificado emitido por la liga deportiva profesional en que conste la individualización de cada una de las organizaciones deportivas profesionales de base que tengan la calidad de accionistas de la misma y las divisiones o categorías competitivas a las que pertenecen cada una de ellas, así como los cambios que pueda experimentar cada una de dichas informaciones, conforme al artículo 3° letra c) y 3° bis letra a) de la Ley N°20.019.

- d) Certificado emitido por la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su respectiva modalidad deportiva, en que conste que la liga deportiva profesional se encuentra integrada, en los términos exigidos por el artículo 2° quáter de la Ley N°20.019.
 - e) Certificado emitido por el IND en que conste la adopción del Decreto Supremo N°22 de 2020, del Ministerio del Deporte, por parte de la liga deportiva profesional, conforme al artículo 2° N°17 de la Ley N°20.686.
2. Sección “Antecedentes de Información de la Liga”, el cual deberá contener lo siguiente:
- a) Declaración jurada efectuada en la plataforma referida a la individualización de todas las personas que ejercen cargos en el directorio, gerencia y demás órganos de la liga deportiva profesional, con la identificación del cargo ejercido, su fecha de designación y fecha de expiración según corresponda, conforme al artículo 3° quáter de la Ley N°20.019.
 - b) Certificado emitido por la liga deportiva profesional referido a que las personas que integran su directorio, o que ejercen cargos gerenciales u en otros órganos de la sociedad no incurrir en las causales de inhabilidad, incompatibilidad y prohibiciones establecidas en el artículo 3° quáter de la Ley N°20.019.
 - c) Documentación referida a los estados financieros de la liga deportiva profesional, conforme a la periodicidad exigida por el órgano fiscalizador competente.
 - d) Informe escrito emitido por la liga deportiva profesional sobre el sistema de ascensos y descensos con el que se desarrollarán sus competencias, y los mecanismos de adquisición, suscripción o enajenación forzosa de acciones, y su forma de valorización.
 - e) Informe escrito emitido por la liga deportiva profesional acerca de eventuales aumentos o disminuciones de capital, vinculadas al aumento o disminución de equipos en competición.
 - f) Informe escrito emitido por la liga deportiva profesional sobre la desafiliación de miembros o de las exigencias de venta de acciones, conforme a lo que establezcan sus estatutos y reglamentos internos.
 - g) Informe escrito emitido por la liga deportiva profesional relativo a las competencias femeninas de deporte profesional que la liga deportiva profesional mantenga bajo su responsabilidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° sexies de la Ley N°20.019, cuando corresponda.
 - h) Documentación que acredite las sanciones impuestas por la liga deportiva profesional a las organizaciones deportivas de base, en los términos señalados por el artículo 9° de la Ley N°20.019.
 - i) Copia del listado de beneficiarios finales, personas naturales, propietarias de acciones en una sociedad regulada en la Ley N°20.019, conforme a lo establecido en el inciso noveno del artículo 21 de la referida ley.
 - j) Declaración jurada del representante legal de entidades o figuras patrimoniales que no se encuentren sujetas a fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo previsto en los incisos décimo y décimo primero del artículo 21 de la Ley N°20.019.
 - k) Declaraciones juradas que les sean requeridas a efectos de la acreditación de idoneidad e integridad de los accionistas de las organizaciones deportivas profesionales de base, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N°20.019.
 - l) Informe anual de auditoría efectuado por una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N°18.045, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.019.
 - m) Certificado emitido por la liga deportiva profesional que acredite la pérdida de la categoría profesional de una organización deportiva profesional de base.
 - n) Cualquier otro antecedente solicitado por el IND que se justifique como necesario para efectos de transparencia en la información que consta en el Registro.
3. Sección “Sanciones de la Liga”, la cual contendrá el historial de sanciones ejecutoriadas aplicadas a la liga deportiva profesional, conforme al Artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 5°. Asiento de Organizaciones Deportivas Profesionales de Base.

El registro dispondrá de un asiento en la cual se registrarán a cada una de las organizaciones deportivas profesionales de base que integran una liga deportiva profesional. Dicho asiento registral dispondrá de las siguientes secciones:

1. Sección “Antecedentes Esenciales de la Organización Deportiva Profesional de Base”:

- a) Respecto de todas las organizaciones deportivas profesionales de base:
 - i. El certificado, reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente liga deportiva profesional, en que conste el carácter de integrante de la misma.
 - ii. Documentación que de cuenta del capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales de base, su mantención y disminuciones conforme a lo establecido en el artículo 13° y 14° de la Ley N°20.019.
 - iii. Declaración jurada, legalizada ante notario, que describa detalladamente la estructura de propiedad y el mecanismo de control del club conforme a lo establecido en el artículo 5° incisos segundo y tercero de la Ley N°20.019. En dicha declaración deberá constar también la información referida a que ninguna persona natural o jurídica implicada en la gestión, administración o actuación deportiva del club, directa o indirectamente, se encuentra en los casos previstos en los literales a), b) y c) establecidos en el inciso tercero del artículo 5° citado.
 - iv. Certificado emitido por el IND referido a la adopción del Decreto Supremo N°22 de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.
- b) En el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, además de lo dispuesto en la letra a) precedente:
 - i. Copia fiel de la escritura en que consten los estatutos de la sociedad anónima deportiva profesional, y toda modificación que se efectuó de dichos estatutos, para acreditar el cumplimiento de las exigencias del artículo 17 y siguientes de la Ley N°20.019, inscritas y publicadas en los términos del artículo 5° de la Ley N°18.046.
 - ii. Antecedente escrito que permita verificar la condición de existencia de la sociedad anónima deportiva profesional, establecida en el artículo 20 de la Ley N°20.019.
- c) Tratándose de fondos de deporte profesional, además de lo dispuesto en la letra a) precedente:
 - i. El acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución.
 - ii. Copia de escritura en que conste la constitución del fondo de deporte profesional, y sus modificaciones, conforme a lo establecido en los literales a), b), c) y d) del artículo 26 de la Ley N°20.019.
 - iii. Informe escrito emitido por la corporación o fundación relativo a la constitución de los recursos del Fondo de Deporte Profesional, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N°20.019, a la integración de la Comisión de Deporte Profesional que administra el fondo, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N°20.019, y sobre la separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N°20.019
 - iv. Copia del balance del fondo de deporte profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° y el artículo 30 de la Ley N°20.019.
- d) En el caso de las sociedades anónimas concesionarias, además de lo dispuesto en la letra a) precedente:
 - i. Copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la Ley N°18.046.

2. Sección “Antecedentes de Información de la organización deportiva profesional de base”:

- a) El certificado emitido por la correspondiente liga deportiva profesional, en que conste el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 6° de la Ley N°20.019.
 - b) Certificado de la Dirección del Trabajo que acredite estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores y trabajadoras.
 - c) Declaración jurada para efectos de verificar los requisitos e inhabilidades respecto de controladores, accionistas, directores, y demás personas que cumplan funciones de administración, cuando así le sea requerida.
 - d) Informe escrito emitido por la organización deportiva profesional de base relativo a la existencia e integración la Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de la Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas de la organización deportiva profesional y la información que le sea requerida a efectos de verificar que quienes integren dichos órganos no desempeña cargos en el Directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva, según corresponda, ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.
 - e) Informe escrito emitido por la organización deportiva profesional de base relativo a la organización de hinchas más representativa del equipo con personalidad jurídica vigente, designada conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°20.019.
 - f) Declaraciones juradas que les sean requeridas por IND en relación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, establecido en los artículos 3° quáter, 5°, 15 y 21 de la Ley N°20.019, según corresponda.
 - g) Informe escrito emitido por la organización deportiva profesional de base relativo al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 inciso tercero referida a la prohibición de integración en múltiples organizaciones deportivas profesionales de base.
 - h) Informe escrito emitido por la organización deportiva profesional de base respecto a todo acto jurídico que contenga o implique la cesión, venta o concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos o cupo en la respectiva liga deportiva profesional, a efectos de lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 25 de la Ley N°20.019.
 - i) Informe escrito emitido por la organización deportiva profesional de base acerca de los cambios que se produzcan en la estructura de propiedad o en el mecanismo de control del club, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 20.019, sin perjuicio de las demás obligaciones de información equivalentes que las Organizaciones Deportivas Profesionales de Base tengan con las Ligas Deportivas Profesionales.
 - j) Copia del balance, debidamente auditado, del fondo de deporte profesional, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley N°20.019.
 - k) Informe escrito emitido periódicamente por la Comisión de Deporte Profesional del fondo de deporte profesional, acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del fondo de deporte profesional.
 - l) Declaraciones juradas que les sean requeridas para verificar las prohibiciones establecidas en el artículo 32 de la Ley N°20.019, relativas a los fondos de deporte profesional.
 - m) El IND podrá requerir a las organizaciones deportivas profesionales de base aquella información adicional que sea necesaria para un mejor ejercicio de su actividad de fiscalización, control y vigilancia, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°20.019.
3. Sección "Sanciones de la organización deportiva profesional de base", la cual contendrá el historial de sanciones ejecutoriadas aplicadas a la organización deportiva profesional de base, conforme al Artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 6°. El IND podrá aprobar, mediante acto administrativo, formatos o plantillas de carácter referencial, los cuales pondrá a disposición de las ligas deportivas profesionales y organizaciones deportivas profesionales de base a través de la Plataforma, con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones de inscripción, información y actualización establecidas en la Ley N°20.019 y en el presente reglamento.

Asimismo, la Plataforma podrá disponer de formatos de declaraciones juradas para el cumplimiento de las obligaciones de inscripción, información y actualización establecidas en la Ley N°20.019 y en el presente Reglamento, las cuales serán prestadas por el presidente del directorio de la liga deportiva profesional o de la organización deportiva profesional de base, o por quien lo reemplace en dicho cargo, mediante su autenticación al momento de ingresar la respectiva solicitud.

El IND elaborará y mantendrá actualizado un Manual de la Plataforma que contendrá instructivos y orientaciones para el uso de la Plataforma por parte de los usuarios del Registro.

TÍTULO III De la inscripción en el Registro Público

Artículo 7°. Solicitud de registro y sus formalidades.

Previo a solicitar su inscripción en el Registro Público, toda organización deportiva profesional deberá habilitarse en la Plataforma mediante la creación de un perfil de usuario, el que le permitirá acceder a ésta y remitir los antecedentes que se incorporarán en dicho Registro.

La solicitud de habilitación del perfil de usuario deberá presentarse a través de la Plataforma, por el presidente del directorio, quien lo reemplace en el cargo, o la persona debidamente designada y mandatada mediante escritura pública, en quien se delegue tal facultad, todos quienes, según sea el caso, actuarán a nombre de la organización deportiva profesional.

La Plataforma confirmará la habilitación del perfil de usuario dentro del plazo de dos días contados desde la recepción de la solicitud, lo que será notificado a través de la propia Plataforma.

Una vez habilitado el perfil de usuario, la organización deportiva profesional podrá solicitar su inscripción en el Registro Público. La solicitud de inscripción se efectuará de forma electrónica, completando el formulario de inscripción provisto por la Plataforma.

La inscripción de las organizaciones deportivas profesionales exige completar el formulario de inscripción de la Plataforma con todos los Antecedentes Esenciales indicados en los artículos Artículo 4° N°1 y Artículo 5° N°1 de este reglamento.

Artículo 8°. De los plazos para la inscripción en el Registro Público.

Las organizaciones deportivas profesionales podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual, para participar de una competición deportiva profesional deberán encontrarse inscritas en el Registro, con una antelación mínima de 40 días hábiles antes del inicio de una competición organizada por la liga deportiva profesional.

Efectuada la solicitud en los términos establecidos en el Artículo 7° de este reglamento, la Plataforma emitirá un certificado electrónico de "Inscripción en Trámite", para el sólo efecto de acreditar que la organización ha iniciado el procedimiento de inscripción ante el Registro.

Una vez dictada la Resolución de Inscripción a que se refiere el Artículo 1° N°1011 de este Reglamento, la Plataforma emitirá el correspondiente certificado de "Inscripción Definitiva", según corresponda, en los términos del Artículo 16. La Plataforma notificará a la organización deportiva profesional la Resolución de Inscripción en el Registro Público.

Artículo 9°. Del rechazo de la inscripción, sus causales y procedimiento de reclamación.

El IND sólo podrá fundar el rechazo de inscripción de una organización deportiva profesional en el Registro Público, en la existencia de una de las siguientes causales:

1. Ausencia de cualquiera de los "Antecedentes Esenciales" requeridos a la liga deportiva profesional o de la organización deportiva profesional de base según corresponda, de conformidad al formulario de inscripción de la Plataforma.
2. Información incompleta referida a cualquiera de los "Antecedentes Esenciales" requeridos a la liga deportiva profesional o a la organización deportiva profesional de Base según corresponda, de conformidad al formulario de inscripción de la Plataforma.
3. Información contenida en documentos carentes de aptitud legal para dar cuenta de los antecedentes esenciales requeridos a la liga deportiva profesional o a la organización deportiva profesional de base según corresponda, de conformidad al formulario de inscripción de la Plataforma.

En el caso de producirse el rechazo de la solicitud de inscripción por adolecer esta de una o más de las causales indicadas precedentemente, la Plataforma del Registro, dentro del plazo de 10 días hábiles, notificará a la organización deportiva profesional el respectivo rechazo de la solicitud, el cual deberá indicar expresamente la o las causales invocadas. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, la organización deportiva profesional podrá subsanar la o las causales de rechazo invocadas mediante el formulario que se disponga en la Plataforma para estos efectos.

Si, dentro del plazo señalado precedentemente la organización deportiva profesional subsana las causales de rechazo invocadas, el Director Nacional del IND procederá a dictar dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la subsanación, la correspondiente Resolución de Inscripción de la organización deportiva profesional, la cual se notificará vía Plataforma al solicitante, incorporándose además una copia de dicha resolución en el respectivo asiento de la organización. Una vez notificada la Resolución de Inscripción, la Plataforma podrá emitir el certificado de "Inscripción Definitiva".

Si la organización deportiva profesional no subsana dentro de plazo las causales de rechazo, o si presentados los antecedentes dentro de plazo, estos no resultan aptos para subsanar las causales de rechazo, el Director Nacional del IND procederá a dictar dentro del plazo de 10 días hábiles a contar del vencimiento del plazo, la correspondiente resolución de rechazo de inscripción de la organización deportiva profesional, la cual se notificará por la Plataforma al solicitante.

En contra de la resolución que rechaza la inscripción de la organización deportiva profesional en el Registro, procederán los recursos dispuestos por la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

TÍTULO IV De las condiciones de permanencia en el registro.

Artículo 10°. A contar de la fecha de la notificación de la resolución de inscripción, la organización podrá acceder al formulario "Antecedentes de Información" de la organización deportiva profesional dispuesto por la Plataforma, el que deberá ser completado íntegramente y remitido a esta dentro del plazo de 15 días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11 N°2 del presente reglamento, por tratarse de la primera carga de información.

El formulario de "Antecedentes de Información" contendrá todos los campos referidos a las obligaciones de información que la ley les exige a las organizaciones deportivas profesionales, así como la oportunidad en que cada una de estas resulten exigibles en la Plataforma.

Artículo 11. Los plazos dispuestos por la Plataforma para el cumplimiento oportuno de las obligaciones de información se regirán por las siguientes reglas:

1. Toda obligación de información a la cual la ley confiere un plazo u oportunidad para su cumplimiento deberá ser verificada dentro de dicho plazo u oportunidad.
2. Toda obligación de información a la cual la ley no confiere un plazo para su cumplimiento deberá ser acatada o ejercida dentro del plazo de 10 días hábiles desde su exigibilidad.

Las organizaciones deportivas profesionales, en caso de no dar cumplimiento a uno o más campos de información por motivos fundados en fuerza mayor o caso fortuito, podrán solicitar mediante la Plataforma, una ampliación del plazo conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880.

Artículo 12. El cumplimiento íntegro y oportuno de todas las obligaciones relativas a antecedentes esenciales e información que la ley y este reglamento asignan a las organizaciones deportivas profesionales, así como su correspondiente actualización, determinará la permanencia de la organización deportiva profesional en este Registro Público.

Artículo 13. La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro Público, corresponderá al IND. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la Ley N°19.712, la Ley N°20.019 y el presente reglamento.

Artículo 14. Toda infracción normativa o incumplimiento de obligaciones referidas al Registro Público en los que incurra una organización deportiva profesional será sancionada de conformidad a lo establecido en los artículos 39, 39 bis y 39 ter de Ley N°20.019.

Artículo 15. Toda sanción ejecutoriada que se aplique a una organización deportiva profesional de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.019 y el presente reglamento, deberá ser anotada en una sección denominada “Sanciones”.

La anotación deberá contener, a lo menos, el tipo de sanción impuesta y el número y fecha de la resolución que la aplica.

TÍTULO V De las certificaciones acerca del estado registral de las Organizaciones Deportivas Profesionales.

Artículo 16. Cualquier persona podrá solicitar la certificación del estado registral de las organizaciones deportivas profesionales. La solicitud sólo podrá efectuarse a través de la Plataforma, previa autenticación del solicitante. Cumplidas las formalidades de la solicitud, la Plataforma autorizará la descarga del respectivo certificado al solicitante.

Las certificaciones disponibles en la Plataforma que dan cuenta de los estados registrales de las organizaciones deportivas profesionales podrán ser al menos las siguientes:

1. Inscripción en Trámite de la organización deportiva profesional.
2. Inscripción Definitiva de la organización deportiva profesional sin obligaciones de información pendientes.
3. Inscripción Definitiva de la organización deportiva profesional con obligaciones de información pendientes.
4. Inscripción Definitiva de la organización deportiva profesional con subinscripción de sanciones.
5. Inscripción Definitiva eliminada de la organización deportiva profesional.

TÍTULO VI De la eliminación de la inscripción en el Registro Público.

Artículo 17. Serán causales de eliminación del Registro Público, las siguientes:

1. En caso de que se dicte resolución de liquidación conforme a la Ley N°20.720 y la junta de acreedores rechace la continuación de la actividad económica de la sociedad o del fondo de deporte profesional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 inciso segundo de la Ley N°20.019. Esta causal será aplicable a todas las organizaciones deportivas profesionales de base. En este caso, el liquidador, la junta de acreedores, el organismo fiscalizador competente o cualquier persona interesada podrá comunicar al IND los antecedentes que acrediten la configuración de la causal.
2. En el caso de una corporación o fundación que desarrolle actividades deportivas profesionales, cuando se verifique el incumplimiento total o parcial de una o más cuotas correspondientes a un convenio de pago tributario conforme al artículo 2° transitorio de la Ley N°20.019, que genere la presunción notoria de insolvencia del fondo de deporte profesional. En tal caso, el IND deberá constatar dicho incumplimiento sobre la base de antecedentes oficiales, en los términos del artículo citado precedentemente.
3. Pérdida de la membresía en la respectiva liga deportiva profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° y 39 inciso final de la Ley N°20.019. Corresponde a la liga deportiva profesional respectiva notificar a la Plataforma dicha situación dentro de los tres días hábiles siguientes desde que la desafiliación se ha oficializado. Esta causal se configurará una vez que la pérdida de la membresía haya sido formalmente comunicada por la liga deportiva profesional y se encuentre firme y ejecutoriada la decisión que la disponga, conforme a los estatutos y reglamentos de la liga respectiva.
4. Las demás situaciones que la ley establezca expresamente como causales de eliminación de una organización deportiva profesional del Registro Público.

Artículo 18. El procedimiento de eliminación del Registro Público se sujetará a las normas de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

La resolución que disponga la eliminación deberá ser fundada e indicar la causal legal aplicada según los antecedentes que la sustentan. Contra dicha resolución la organización podrá impetrar los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880.

Una vez ejecutoriada la resolución que dispone la medida, la Plataforma deberá efectuar la eliminación del Registro Público, y la organización afectada deberá cesar inmediatamente en sus actividades deportivas y dejará de ser considerada como una organización deportiva profesional, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder conforme a la Ley N°20.019.

La eliminación no implica la supresión de la información existente en el Registro respecto de la organización afectada, la cual se mantendrá disponible en su respectivo Asiento para efectos de publicidad registral y emisión de certificaciones sobre su estado conforme a lo dispuesto en el Título V de este reglamento.

Disposiciones transitorias

Primero transitorio. El presente reglamento comenzará su vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Segundo transitorio. La inscripción de las organizaciones deportivas profesionales en el nuevo Registro Público se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ligas deportivas profesionales: Podrán inscribirse una vez que efectúen la modificación o transformación establecida en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.824. Sin esta modificación, no podrán ser inscritas en el correspondiente Registro Público, y quedarán inhabilitadas para ejercer su actividad una vez cumplido el plazo de 18 meses dispuesto para dichas modificaciones.
2. Organizaciones deportivas profesionales de base: Podrán solicitar su inscripción en el Registro Público desde la entrada en funcionamiento de la Plataforma. Si a la fecha de la solicitud de inscripción en el Registro Público, la respectiva liga deportiva profesional no hubiese realizado la modificación o transformación establecida en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.824, la exigencia del certificado, reducido a escritura pública, en que conste el carácter de integrante de una liga, deberá ser emitido por la asociación o liga deportiva profesional que actualmente se encuentre en actividad. Sin perjuicio de lo anterior, una vez constituida la liga deportiva profesional, la organización deportiva de base deberá actualizar el certificado referido por uno emitido por el nuevo organismo. Ello deberá verificarse en el plazo de 10 días hábiles desde que la nueva liga deportiva profesional se haya inscrito en el Registro Público.

Tercero transitorio. Si a la época en que la liga deportiva profesional requiera su inscripción en el nuevo Registro Público, la federación de la modalidad deportiva respectiva no hubiese concluido su constitución o adecuación estatutaria conforme al artículo segundo transitorio de la Ley N°21.824, el certificado de afiliación de esta a la Federación Deportiva Nacional podrá ser emitido por aquella federación que se encuentre en el proceso de constitución o adecuación anteriormente señalada. Sin perjuicio de lo anterior, una vez concluida la constitución o adecuación al régimen de Federación Deportiva Nacional, la liga deportiva profesional deberá actualizar el certificado presentado por uno emitido por la nueva Federación Deportiva Nacional. Ello deberá verificarse en el plazo de 10 días hábiles desde que esta se haya inscrito en el Registro de Federaciones Deportivas Nacionales.